

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** Declarativo – Responsabilidad Civil Contractual

**Rad. Nro.** 11001310302420220025900

**Demandante:** FABIO PUENTES EU

**Demandado:** NAZARENO CONRADO MORENO

Una vez examinado el plenario se encuentra, que este Despacho no puede adelantar el presente juicio, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda fueron reformadas al momento de presentar la subsanación de la demanda, momento a partir del cual se evidencia que las mismas no superan el monto de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 S.M.L.M.V.), consagrado en el artículo 25 del Código General del Proceso para que este proceso sea del conocimiento de los jueces civiles del circuito, valor que para la presente anualidad asciende a **\$150.000.000**

Lo anterior, puesto que de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 20 *ejusdem*, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

Ahora, tratándose de procesos declarativos como el que nos ocupa, enseña el numeral 1º del artículo 26 de ese mismo estatuto, que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En el caso *sub examine*, el valor que pretende obtenerse como indemnización por el incumplimiento del contrato celebrado por las partes, equivale a aquel estipulado como cláusula penal, es decir la suma de **\$80.000.000,00 M/Cte**, razón por la cual, se determina que se trata de un asunto de menor cuantía que debe ser conocido por los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

En este orden de ideas, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda y se impone su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *Ibidem*, ordenando remitirlo, a través de la oficina judicial de reparto, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

En atención a lo brevemente discurrido, se DISPONE:

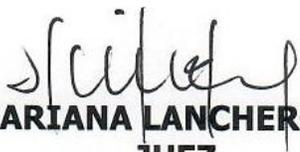
**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, **REMÍTASE** el proceso al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia con el objeto de que sea sometida al **REPARTO** de los Jueces Municipales de esta ciudad.

OFÍCIENSE Y DILIGÉNCIENSE los formatos correspondientes y DÉJENSE las constancias de rigor.

**TERCERO:** Sea el momento para anotar que como esta decisión se encuentra dentro de las contenidas en el artículo 139 del Código General del Proceso, la misma carece de recursos y el juez al que le sea repartido el asunto no podrá declararse incompetente o proponer conflicto de competencia alguno toda vez que el proceso le es remitido por orden de un superior funcional.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

DAJ